



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA CIVIL

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACION: 44 279 40 89 001 2018 00411 00
DEMANDANTE: ZULEY MILENA DUARTE ATENCIO
DEMANDADO: DIKSON ALBERTO CAMACHO SOLANO

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir de fondo lo que corresponda con relación a la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada por la señora **ZULEY MILENA DUARTE ATENCIO**, en representación de sus menores hijos: MAYKEL YESSI y MICHELL ANDREA CAMACHO DUARTE, de conformidad con el artículo 390, numeral 2 del Código General del Proceso.

HECHOS

Manifiesta la demandante que con el demandado convivió por un lapso de 20 años, procreando a los menores MAIKER YESSI el 12 de junio de 2007 y MICHEL ANDREA el 1° de julio de 2011.

Informa que los menores se encuentran bajo la custodia de su madre y el demandado se ha sustraído de la obligación alimentaria, razón por la que fue citado con el ánimo de conciliar y al no llegar a un acuerdo, el defensor de familia dispuso como cuota provisional el monto de \$300.000 mil pesos, sin embargo, en vista que la demandante no estaba de acuerdo y haciendo uso de los 5 días hábiles que le otorga el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, acudió a la Jurisdicción Ordinaria.

PRETENSIONES

La demandante solicita que se condene al demandado a suministrar alimentos a sus dos hijos menores en cuantía del 25% del salario, y demás prestaciones legales y extralegales que devenga como trabajador del CERREJON.

ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de febrero de 2019, el demandado fue notificado por aviso, actuación que se surtió el día 9 de noviembre de 2021, guardando silencio el demandado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

Se decretaron como alimentos provisionales el 25% del salario y demás prestaciones legales y extralegales que devenga el señor DIKSON ALBERTO CAMACHO SOLANO como empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJON.

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2022, el Despacho decreto pruebas y fijó fecha para la presente audiencia de trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Aparecen como tales dentro del plenario los siguientes documentos como pruebas:

A.- POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- 1.-Registro civil de nacimiento de los menores MAIKER YESSITH Y MICHELL ANDREA CAMACHO DUARTE
- 2.-Acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia del ICBF de este Municipio de Fonseca, el día 11 de octubre de 2018.
- 3.-copia del confidencial salarial del demandado.
- 4.-copia de las boletas de citación enviada al demandado.

CONSIDERACIONES

En el asunto se considera, primeramente, que debe decirse que se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales que establece la Ley, por el domicilio la menor que es este municipio y por la naturaleza del asunto que le asiste competencia a este Juzgado para conocer del mismo. De otro lado las partes en litigio están debidamente legitimadas para actuar, además que la demanda se presentó en debida forma, pues finalmente no se advierte defecto alguno en la actuación que pueda generar la nulidad de actuado.

De otra parte, establece el Artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, “los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes...”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

Así mismo la Honorable Corte Constitucional, respecto de los alimentos, en su sentencia C-029 de 2009, hace el siguiente pronunciamiento:

(...) “El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a dárselos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselas por sus propios medios. La obligación alimentaria radica por la Ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario de que le provean dicha cuota de alimentos, ii) la capacidad que tiene obligado para brindar la asistencia prevista en la Ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas de familiaridad.” (...).

Para el buen suceso de la acción, la parte demandante debe probar las necesidades de los menores, por los cuales pide alimentos y además la capacidad económica del demandado en forma favorable, para que justifique la cuota alimentaria solicitada, lo que significa que en este proceso, como en todos, a las partes les compete la carga de probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones, así lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso y corresponde al Juez de conocimiento tomar una decisión, basándose en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal como lo contempla el artículo 164 del mismo estatuto procesal.

En el presente caso, en primer término, encontramos que con los registros civiles de nacimiento de los menores MICHELL ANDREA Y MAIKER YESSITH CAMA DUARTE, vistos a folios 8 y 9 del expediente, por lo que se encuentra probada la condición de que los menores son hijos del señor DIKSON ALBERTO CAMACHO SOLANO y la señora ZULEY MILENA DUARTE ATENCIO, quienes nacieron el 1° de julio de 2011 y el 4 de julio de 2017.

Seguidamente, conforme a los hechos de la demanda y el material aportado al proceso, encontramos que en el acta de conciliación celebrada ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) – CENTRO ZONAL 3 - FONSECA, se puede observar que el demandado fue citado el día 11 de octubre de 2018, en la cual, al no llegar acuerdo, se fijó una cuota alimentaria al señor DIKSON ALBERTO CAMACHO SOLANO por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales.

Igualmente se tiene probada la condición de que el demandado es trabajador de la empresa CARBONES DEL CERREJON, debido al comprobante de pago aportado

Villa



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

del 30 de septiembre de 2018, por lo que se infiere que el demandado posee la capacidad económica para brindar la asistencia y protección que la Ley establece para sus hijos.

Ahora bien, en vista de que se encuentran reunidos todos los presupuestos legales para imponer condena al demandado, hay que dejar claro que el demandado no contestó la demanda, decidiendo guardar silencio y adoptando una actitud negligente y de desidia, lo que necesariamente exige como sanción que se le imponga como consecuencia las disposiciones normativas que regula el artículo 97 del CGP, en el sentido de indicar que las manifestaciones realizadas en la demanda que afecten directamente al demandado y que sean susceptibles de confesión, se tendrán por ciertas, como lo es en este caso la presunción de que el demandado se sustrajo de aportar la cuota de alimentos de sus hijos, reiterando aún, que tiene plena capacidad económica para cumplir las asistencias necesarias para sus menores hijos.

De lo anterior, se ordenará al pagador de dicha empresa a descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta del 25%, ya que este Despacho considera cuota suficiente a favor de los menores, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, legales y extralegales, luego de las deducciones de Ley, siendo estas sumas consignadas a nombre de la madre de los menores ZULEY MILENA DUARTE ATENCIO, según lo solicitado en la demanda. Adviértase a dicha empresa que el incumplimiento de esta orden lo hará responsable solidariamente de las cantidades no descontadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA – LA GUAJIRA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia en virtud de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de Fijación de Cuota Alimentaria proporcionada y solicitada por la señora ZULEY MILENA DUARTE ATENCIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 56.058.062, a favor de sus menores hijos MICHELL ANDRÉA y MAYKEL YESSITH y quienes a la vez son hijos del señor demandado DIKSON ALBERTO CAMACHO SOLANO

SEGUNDO: FIJAR cuota alimentaria en favor de ZULEY MILENA DUARTE ATENCIO como menor alimentante, el equivalente al 25% del valor del salario devengado mensualmente y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones legales y extralegales, luego de las deducciones de Ley, que el demandado DIKSON ALBERTO CAMACHO SOLANO devengue, como empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMETED. Tal decisión se dará a conocer



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

al pagador de dicha empresa informándole que la omisión a la misma lo hará responsable solidariamente de las cantidades no descontadas.

TERCERO: Igualmente consignar dentro de los 10 primeros días de cada mes a nombre de este Despacho en favor de la madre de la menor a la cuenta oficial y se requerirá a la señora madre de los menores para que aperture cuenta en el Banco Agrario a efectos de que la consignación sea directamente proporcional pagada a su cuenta personal.

CUARTO: Líbrense los oficios respectivos, para hacer efectivo lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
FONSECA
 auto anterior oficio por anotación en estado
numero 071 de fecha 24/09/22
Secretaría: JCS